



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7291/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7291/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de la relocalización de pozos de agua.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: relocalización, pozos, sistema de agua, red de agua potable.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7291/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7291/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173523001722**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “1.- ¿Cuántos pozos en total y en qué ubicaciones tiene planeado el Sacmex relocalizar pozos de agua en la CDMX? 2.- ¿Cuál era el lugar de origen de los pozos que busca relocalizar? 3.- ¿Qué significa la relocalización de pozos de agua? 4.- ¿Por qué el Sacmex planea realizar la relocalización de los pozos? 5.- ¿Cuántas relocalizaciones de pozos de agua ya llevó a cabo y en qué ubicaciones? 6.- ¿El Sacmex tiene pensado realizar nuevas perforaciones de pozos de agua en la CDMX?, de ser así, ¿en qué lugares y por qué razón? 7.- ¿Cuántos pozos de agua hay

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

en la CDMX y cuántos de éstos están en operación y cuántos están fuera de servicio?
8.- ¿Los pozos que están fuera de servicio por qué razón no operan?” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo para atender la solicitud, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, la respuesta a la solicitud mediante los oficios siguientes:

1. Oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPAP-11391/DGPSH/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación de Proyectos de Agua Potable del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en la Ley Orgánica de la de Administración Pública del Distrito Federal, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México se rige por el Manual Administrativo, autorizado con el Dictamen número **OD-SEDEMA-SACMEX-04/160523** vigente a partir del 16 de mayo de 2023, donde se detallan las funciones y atribuciones que le corresponden desempeñar a cada área; en lo particular a la Dirección de Proyectos de Agua Potable, las gestiones correspondientes son:

Coordinar la elaboración de los Estudios y Proyectos de Agua Potable a nivel ejecutivo, para atender las necesidades de entrega de agua en bloque, reparto y suministro a la Ciudad de México en coordinación con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y otros Organismos Operadores de Agua y Dependencias a Nivel Local, Estatal y Federal.

Coordinar proyectos de obra pública a nivel ejecutivo y establecer los criterios y especificaciones técnicas en materia de ingeniería civil, electromecánica y de procesos para el desarrollo de proyectos de agua potable.

Coordinar proyectos ejecutivos de infraestructura primaria y secundaria para los sistemas de agua potable, así como para la explotación y recarga del manto acuífero dentro de la Ciudad de México.

Coordinar, con las áreas de apoyo técnico-operativo de construcción, operación y mantenimiento, los alcances de los proyectos ejecutivos a desarrollar, a fin de que se ajusten a los requerimientos técnicos y disponibilidades presupuestales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Aplicar las políticas, estrategias, programas y acciones gubernamentales y de participación ciudadana de la población.

Coordinar en conjunto con las áreas de apoyo técnico-operativo de construcción, operación y mantenimiento los planes y programas operativos anuales en materia de Agua Potable de la Ciudad de México.

Coordinar el Programa Operativo Anual de Estudios y Proyectos de Agua Potable que desarrollan las empresas de consultoría externa.

Por lo anterior, y dando atención a los cuestionamientos 3 y 4 del peticionario, informo a Usted lo siguiente:

3. ¿Qué significa la relocalización de pozos de agua?

La reubicación de un pozo a una distancia mayor de 20 metros de su ubicación original será considerada como "relocalización". La obra motivo de la reposición o relocalización, deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-CONAGUA-1996**, "Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos"

4. ¿Por qué el SACMEX planea realizar la relocalización de los pozos?

El SACMEX proyecta realizar relocalizaciones con el fin de apoyar zonas donde se necesita reforzar el sistema de agua en términos de abasto y eficiencia hidráulica de la red.

Con respecto a los puntos restantes solicitados, hago de su conocimiento que la información requerida no se encuentra a disposición dentro de la Dirección de Proyectos de Agua Potable, por lo cual, solicito amablemente a Usted enviar la petición al área correspondiente de acuerdo a lo indicado en el Manual Administrativo citado con anterioridad.

..." (Sic)

2. Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-19881/DGAP/2023, del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Agua del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

Al respecto adjunto al presente envié a usted, copia del oficio No. 03823 de fecha 17 de marzo del presente en el cual se le envió copia del acta de la 2da Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia realizada el 16 de febrero de 2023, en donde se basa la dirección de Agua a mi cargo, para clasificar la solicitud como "RESERVADA".

..." (Sic)

3. Acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del ente recurrido, del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

III. Recurso. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El Sacmex no respondió a ninguna de las preguntas que realicé, por lo que impide mi derecho al acceso a la información pública. Pido por favor que el sujeto obligado responda a todas las preguntas que hice. Gracias.”
(Sic)

IV. Turno. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7291/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VI, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación al recurrente. El diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12615/DGPSH/2023**, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de la Transparencia, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública **090173523001722**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7291/2023**, la Dirección de Agua, adscrita a la Dirección General de Agua Potable, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 307 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el criterio 09/13 emitido por el INAI.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- “1.- ¿Cuántos pozos en total y en qué ubicaciones tiene planeado el Sacmex relocalizar pozos de agua en la CDMX?**
- 2.- ¿Cuál era el lugar de origen de los pozos que busca relocalizar?”**

Se tiene programado, después de una evaluación, que 16 pozos proceden para su relocalización o reposición, misma que se hace en la misma zona:

ALCALDÍA	NÚMERO DE POZOS
Álvaro Obregón	1
Azcapotzalco	2
Benito Juárez	3
Coyoacán	4
Iztacalco	1
Iztapalapa	1
Miguel Hidalgo	1
Tláhuac	1
Tlalpan	2

- “3.- ¿Qué significa la relocalización de pozos de agua?”**

La reubicación de un pozo a una distancia mayor a 20 metros de su ubicación original será considerada como relocalización. La obra motivo de la reposición o relocalización, deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-CONAGUA-1996.

Siendo un proceso que se tiene para la reposición, por abatimiento de los pozos.

“4.- ¿Por qué el Sacmex planea realizar la relocalización de los pozos?”

El SACMEX proyecta realizar relocalizaciones con el fin de apoyar zonas donde se necesita reforzar el sistema de agua en términos de abasto y eficiencia hidráulica de la red.

Por ello, para determinar la relocalización de un pozo se lleva a cabo un estudio de las condiciones de los mismos, de ahí se procede a hacer la evaluación para que se proceda mediante la Dirección de Construcción realizar la planeación y ejecución de la obra.

“5.- ¿Cuántas relocalizaciones de pozos de agua ya llevó a cabo y en qué ubicaciones?”

Por el momento (año 2023), se cuenta con la aprobación de 16 pozos para su relocalización o reposición, mismo que se encuentran en proceso:

ALCALDÍA	NÚMERO DE POZOS
Álvaro Obregón	1
Azcapotzalco	2
Benito Juárez	3
Coyoacán	4
Iztacalco	1
Iztapalapa	1
Miguel Hidalgo	1
Tláhuac	1
Tlalpan	2

“6.- ¿El Sacmex tiene pensado realizar nuevas perforaciones de pozos de agua en la CDMX?, de ser así, ¿en qué lugares y por qué razón?”

Por el momento no se cuenta con la programación de perforación de nuevos pozos, únicamente la relocalización o reposición de los 16 pozos mencionados con anterioridad.

“7.- ¿Cuántos pozos de agua hay en la CDMX y cuántos de éstos están en operación y cuántos están fuera de servicio?”

Por el momento son 544 pozos operando y 27 en reparación.

“8.- ¿Los pozos que están fuera de servicio por qué razón no operan?”

Son diferentes las causas, entre las cuales están, abatimiento del caudal, fallas electromecánicas y fallas en bombas, sumergibles, motores verticales, tableros, así como, el vandalismo.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó un correo electrónico del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, enviado por el ente, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria antes descrita.

VII. Alegatos del ente recurrido. El diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12618/DGPSH/2023**, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de la Transparencia, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Agua Potable y la Subdirección de Evaluación de Proyectos de Agua Potable de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 29 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523001722; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[Se reproduce]

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

[Se reproduce]

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida categóricamente en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citadas áreas.

No se omite mencionar que, se envía el acta correspondiente la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 16 de febrero del año en curso, en la cual en el punto IV se encuentra inmersa la prueba de daño a la que se refiere la respuesta primigenia, clasificación aprobada con el cuerdo CT/2SE/03-IV/2023. Lo anterior, en vía de diligencias para mejor proveer.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12615/DGPSH/2023.

2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12615/DGPSH/2023, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.

3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizado al profesionista mencionado en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la respuesta complementaria que fue enviada a la persona solicitante y la documentación que integra el expediente del recurso de revisión.

VIII. Cierre. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de diciembre de dos mil veintitrés y, el

recurso fue interpuesto el cuatro de mismo mes y año, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **remitió constancias que demuestran que se dejó sin materia el recurso de revisión**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

- 1.- ¿Cuántos pozos en total y en qué ubicaciones tiene planeado el SACMEX relocalizar pozos de agua en la CDMX?
- 2.- ¿Cuál era el lugar de origen de los pozos que busca relocalizar?
- 3.- ¿Qué significa la relocalización de pozos de agua?
- 4.- ¿Por qué el SACMEX planea realizar la relocalización de los pozos?
- 5.- ¿Cuántas relocalizaciones de pozos de agua ya llevó a cabo y en qué ubicaciones?
- 6.- ¿El SACMEX tiene pensado realizar nuevas perforaciones de pozos de agua en la CDMX?, de ser así, ¿en qué lugares y por qué razón?
- 7.- ¿Cuántos pozos de agua hay en la CDMX y cuántos de éstos están en operación y cuántos están fuera de servicio?
- 8.- ¿Los pozos que están fuera de servicio por qué razón no operan?

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Evaluación de Proyectos de Agua Potable indicó que:

- Respecto del **punto 3** de la solicitud, indicó que la reubicación de un pozo a una distancia mayor de 20 metros de su ubicación original será considerada como “relocalización”. Asimismo, indicó que la obra motivo de relocalización deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-CONAGUA-1996.
- Respecto del **punto 4** indicó que se proyecta realizar relocalizaciones con el fin de apoyar zonas donde se necesita reforzar el sistema de agua en términos de abasto y eficiencia hidráulica de la red.
- Que respecto del resto de los puntos, lo requerido no se encuentra dentro del área.

Por su parte, la Dirección de Agua indicó que la información se encuentra clasificada como reservada.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el ente no respondió a ninguna de las preguntas que realizó, por lo que requiere sean contestados sus cuestionamientos.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta.**

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido a través de la Dirección de Agua, adscrita a la Dirección General de Agua Potable, manifestó lo siguiente:

- Respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, refirió que se tiene programado, después de una evaluación, que 16 pozos proceden para su relocalización o reposición, misma que se hacen en la misma zona. Asimismo, se señaló el número de pozos por Alcaldía.
- Respecto de los **puntos 3 y 4** reiteró lo referido en respuesta inicial.
- Respecto del **punto 5**, indicó que se cuenta con la aprobación de 16 pozos para su relocalización o reposición, mismos que se encuentran en proceso. Asimismo, refirió el número de pozos por Alcaldía.
- Respecto del **punto 6**, indicó que no cuenta con la programación de perforación de nuevos pozos, únicamente la relocalización o reposición de los 16 pozos mencionados.
- Respecto del **punto 7**, indicó que hay 544 pozos operando y 27 en reparación.

- Respecto del **punto 8** de la solicitud, indicó que son causas diferentes, entre las que están abatimiento del caudal, fallas electromecánicas y fallas en bombas, sumergibles, motores verticales, tableros, así como el vandalismo.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar la atención que el ente dio a los requerimientos de la persona solicitante, mismos que se estructuran de la siguiente forma:

Solicitud	Respuesta	
	Subdirección de Evaluación de Proyectos de Agua Potable	Dirección de Agua
1.- ¿Cuántos pozos en total y en qué ubicaciones tiene planeado el SACMEX relocalizar pozos de agua en la CDMX?		Clasificada como reservada.
2.- ¿Cuál era el lugar de origen de los pozos que busca relocalizar?		Clasificada como reservada.
3.- ¿Qué significa la relocalización de pozos de agua?	La reubicación de un pozo a una distancia mayor de 20 metros de su ubicación original será considerada como "relocalización". Asimismo, indicó que la obra motivo de relocalización deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana	Clasificada como reservada.

	NOM-003-CONAGUA-1996.	
4.- ¿Por qué el SACMEX planea realizar la relocalización de los pozos?	Se proyecta realizar relocalizaciones con el fin de apoyar zonas donde se necesita reforzar el sistema de agua en términos de abasto y eficiencia hidráulica de la red.	Clasificada como reservada.
5.- ¿Cuántas relocalizaciones de pozos de agua ya llevó a cabo y en qué ubicaciones?		Clasificada como reservada.
6.- ¿El SACMEX tiene pensado realizar nuevas perforaciones de pozos de agua en la CDMX?, de ser así, ¿en qué lugares y por qué razón?		Clasificada como reservada.
7.- ¿Cuántos pozos de agua hay en la CDMX y cuántos de éstos están en operación y cuántos están fuera de servicio?		Clasificada como reservada.
8.- ¿Los pozos que están fuera de servicio por qué razón no operan?		Clasificada como reservada.

De lo previo se advierte que en su respuesta primigenia, el sujeto obligado atendió los puntos 3 y 4 de la solicitud, pues atendió concretamente lo requerido. No obstante, no se advierte que el ente emitiera un pronunciamiento para cada uno de los puntos restantes de la solicitud, por el contrario, se pronunció genéricamente respecto de la clasificación de todos los contenidos de la solicitud.

Es entonces que tal como refirió la persona solicitante, el ente recurrido emitió una respuesta incompleta, pues no se pronunció de la totalidad de los puntos de la solicitud, sino únicamente de dos.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria para cada punto de la solicitud que no fue atendido (1, 2, 5, 6, 7 y 8). De dichas respuestas, se advierte que estas atienden al interés de la persona solicitante.

Se dice lo previo pues el ente amplió su respuesta primigenia, señalando que respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, se tiene programado que 16 pozos proceden para su relocalización o reposición, misma que se hacen en la misma zona, especificando el número de pozos y su ubicación por Alcaldía.

Asimismo, respecto del **punto 5**, indicó que se cuenta con la aprobación de 16 pozos para su relocalización o reposición y que los mismos que se encuentran en proceso, especificando la ubicación de cada uno. Respecto del **punto 6**, indicó que no cuenta con la programación de perforación de nuevos pozos, únicamente la relocalización o reposición de los 16 pozos mencionados.

Finalmente, del **punto 7**, indicó que hay 544 pozos operando y 27 en reparación, y en lo que hace al **punto 8** de la solicitud, indicó que son causas diferentes, entre las que están abatimiento del caudal, fallas electromecánicas y fallas en bombas, sumergibles, motores verticales, tableros, así como el vandalismo.

Con respecto a lo previo, y del análisis de cada requerimiento, se advierte que las respuestas complementarias del ente satisfacen el interés de la persona solicitante, pues corresponden con lo peticionado y lo atienden puntualmente.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y atendió la solicitud de la persona solicitante.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido una respuesta que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de

conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.